

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, ROL N° LABORAL- COBRANZA - 605 –
2022

C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

En esta causa RIT O-2-2022, caratulados “P xxxxxx con Ilustre Municipalidad de C hhhhhh”, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol N° 605-2022 del ingreso de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva el 11 de agosto de 2022, por la juez suplente doña Francia Sandoval Troncoso, mediante la cual rechazó la demanda deducida por doña SB yyyyy P xxxxxx Contreras, declarando que entre las partes no existió relación laboral y por ende no corresponde el pago de las sumas demandadas.

Contra dicha sentencia recurrió de nulidad la demandante, invocando en forma principal la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en la parte que señala: “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del código del trabajo” en específico para el caso, con relación al considerando 4° de la normativa indicada; en subsidio, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, “Cuando haya sido pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.” y; En subsidio, la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es: “el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.”. Se declaró admisible el recurso y se efectuó la audiencia de rigor, en la que se escuchó el alegato de los abogados de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera causal de nulidad, interpone la establecida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, en particular: el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

SEGUNDO: en cuanto a la causal en comento, señala el recurrente que la sentencia dictada en la causa de autos transcribe la prueba rendida por ambas partes en juicio, pero no considera el contenido de estas, ni hace referencia a un análisis cabal del contenido de la prueba (en especial de la prueba documental y testimonial de la parte demandada). Solo menciona los contratos a honorarios suscritos entre las partes y el reconocimiento de que su representada sabía acerca de la modalidad del contrato, pero excluye el contenido de estos, lo cual es relevante para una acertada resolución del caso.

Refiere en resumen que, la sentenciadora desatendió numerosa prueba presentada, la que enumera, que consiste principalmente en prueba documental y testimonial.

Indica que la sentencia no analiza ni fundamenta el análisis de la prueba rendida, no señalando las razones que condujeron a rechazar la demanda, a juicio de su parte, los medios de prueba desatendidos, precisamente llevarían a determinar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Enumera la parte recurrente toda la prueba que, en su concepto, no habría sido analizada y que llevaría a un resultado distinto del señalado en la sentencia recurrida.

TERCERO: Que, en efecto, la sentencia del Juez de Letras de Cañete a partir del Considerando Quinto, establece los hechos que da por probados y a partir del considerando Sexto analiza, principalmente el contrato -formal- entre la demandante y la demandada, lo que reitera en los considerandos Séptimo y Octavo.

Razona la sentencia solo sobre la base de la existencia material de un contrato a honorarios, que tenía la recurrente con la Municipalidad de C hhhhhh, analiza alguna de las cláusula del contrato tales como la vigencia y pagos mensuales e incluso señala en algunos pasajes, que la demandante conocía la naturaleza contractual que la unía con la mencionada Municipalidad.

Sin perjuicio de lo que se viene anotando, la jueza efectivamente no analiza ni razona sobre la demás prueba aportada, desestimándola -de análisis- por ejemplo, señalando que "...MJ cccccc, y CB ssssss, señalaron que el contrato que regía a la actora era a

honorarios, y ella prestaba sus servicios en la Municipalidad, pero se pudo constatar que ninguna conocía el contenido del contrato...”(Considerando 8°).

Olvida la sentenciadora que, conforme al Código del Trabajo, en su artículo 7°, Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Y el artículo 8° señala que Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Por último el artículo 9 del mismo Código señala que El contrato de trabajo es consensual.

De esta manera, la sentenciadora debió analizar la prueba en su integridad, para determinar si en los hechos se daban, o no, los requisitos para la existencia de una relación laboral y no quedarse con el análisis solo de los contratos formales, es decir, el análisis de lo que decía, o no decía, el contrato a honorarios firmado por las partes.

Precisamente el análisis referente a si en los hechos existió o no, una relación de subordinación y dependencia entre las partes, era el objeto del juicio, más allá de si formalmente existía un contrato a honorarios. Para ello necesariamente debió la jueza a quo revisar todo el resto de la prueba y arribar a una conclusión que resolviera la controversia.

CUARTO: Así las cosas, tal como se señala en el recurso y lo alegado en estrados, la sentencia no analiza, ni siquiera para desecharla, la prueba presentada por la parte demandante, en orden a establecer la existencia de una relación laboral o si se daban o no los elementos fácticos para estar en presencia de una, por lo que el vicio señalado se ha cometido y por ende, el recurso de nulidad presentado en contra de la sentencia, deberá ser acogido por la causal en análisis

QUINTO: En cuanto a la solicitud de dictar una sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, esta Corte no acogerá dicha petición, por los siguientes

argumentos.

La norma del artículo 478 del Código del Trabajo referida a la materia, señala que El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Esta Corte, entiende que esta norma debe ser interpretada a la luz de los principios formativos del proceso laboral, señalados en los artículos 425 y siguientes del Código del ramo, particularmente, se señala que primarán en los procedimientos laborales los principios de inmediación, impulso procesal de oficio, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Así las cosas, el artículo 478 efectivamente deja abierta la posibilidad que existan otros casos en los que no sea posible dictar sentencia de reemplazo, en los cuales, el tribunal determinará el estado en que queda la causa.

Dentro de esos otros casos, se encuadra una situación como la de la presente causa, en que no existe ninguna prueba analizada, en un sentido u otro, que permita solucionar la controversia planteada, por lo que no puede esta Corte dictar sentencia de reemplazo, sin vulnerar el principio de inmediación ya señalado, en virtud del cual, la prueba debe rendirse ante el juez que dicta la sentencia, quien la apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. Nada puede apreciar esta Corte, pues nada se ha rendido ante ella.

Conforme a lo anterior, se anulará la audiencia de juicio, juntamente con la sentencia definitiva, para que la prueba pueda ser rendida ante juez no inhabilitado, a objeto que decida la controversia planteada.

SEXTO: Que, al haberse acogido la primera de las causales planteadas, no cabe pronunciamiento respecto a las demás, que fueron interpuestas de manera subsidiaria.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, por lo antes expuesto, el recurso de nulidad interpuesto será acogido.

Por estas consideraciones, citas legales, artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo se declara que: SE ACOGE, con costas, el recurso de nulidad deducido por la Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, en representación de la demandante en contra de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la juez Suplente del Juzgado de Letras y Familia de Cañete, doña Francia Sandoval Troncoso, en los autos RIT O-2-2022, declarándose, en consecuencia, que se anula la audiencia de juicio conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en la presente causa y se ordena que pasen los antecedentes a juez no inhabilitado para que conozca del presente juicio.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redactó el abogado integrante José Andrés Valenzuela Farías.

Nº Laboral - Cobranza-605-2022.